

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 18 de enero del 2019

AÑO CXLI

Nº 13

48 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica



EJECUTE A TIEMPO el presupuesto para impresos

TOME NOTA



Ágil trámite de contratación*
[Art. 2, inciso c) LCA y art. 138 RLCA]



Guía personalizada
a través de nuestros ejecutivos



Asesoría técnica
previa para definir su requerimiento



Excelente calidad
en nuestros productos

***Contratación directa a través de SICOP**

Directrices DGABCA-005-2018 y DGABCA-006-2018, Ministerio de Hacienda.

Contáctenos
y con gusto le podremos visitar



2296-9570 ext. 178, 181, 183



mercadeo@imprenta.go.cr

CONTENIDO	
	Pág Nº
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Edictos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	24
Avisos	24
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	24
REGLAMENTOS	28
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	30
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	36
AVISOS	36
NOTIFICACIONES	48

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41329-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA.

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y 5, 6, inciso 3), 12, 13, 31, inciso 3), 33, 66 y 77 de la Ley General de Migración y Extranjería, Nº 8764 del diecinueve de agosto de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 170 del 1 de setiembre de 2009, cuya vigencia inicio el 1 de marzo de 2010.

Considerando:

I.—Que la Constitución Política establece en su artículo 33 que toda persona es igual ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

II.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

III.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada mediante Ley Nº 4534, reconoce en su artículo 11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24 el Derecho a la Igualdad.

IV.—Que a partir de los criterios emanados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta claro que: a) los instrumentos internacionales de Derechos Humanos poseen no

sólo una fuerza normativa del propio nivel constitucional, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución; b) las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante para Costa Rica, en tanto la fuerza de la decisión al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y enjuiciar leyes nacionales a la luz del Tratado (sea un caso contencioso u opinión consultiva) tendrá el mismo valor de la norma interpretada (la CADH); c) la CADH obliga a todos los agentes (Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a lo interno de un Estado, por lo que la violación por parte de alguno de dichos agentes genera responsabilidad internacional para el Estado y, en esa medida, todos los agentes están llamados a ejercer el correspondiente control de convencionalidad, sobre la base de lo señalado en el ejercicio de la competencia no contencioso o consultiva de la Corte IDH.

V.—Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en la inconventionalidad de discriminar a las personas de *iure y de facto* por la orientación sexual o la identidad de género en una contundente jurisprudencia a partir de los casos contenciosos Atala Riffo y niñas vs Chile, Duque vs Colombia, Flor Freire vs Ecuador; criterios que vienen a ser consolidados la Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por el Estado de Costa Rica

VI.—Que el párrafo 228 dicha Opinión Consultiva número OC-24/17 es muy claro en cuanto a que “*Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna*”

VII.—Que el párrafo 227 de dicha Opinión Consultiva prevé la obligación de los Estados de garantizar los mismos derechos de las parejas de distinto sexo a las del mismo sexo y de no violar normas de la CADH que prohíben la discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, **incluso de manera transitoria**, mientras se reconocen las figuras jurídicas en igualdad de condiciones para parejas de distinto y del mismo sexo: “*De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio **en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria***” (el resaltado no es del original)

VIII.—Que el pasado 8 de agosto de 2018, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en el “Por Tanto” de la resolución Nº 2018-12782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018, un plazo de 18 meses a la Asamblea Legislativa, mientras se mantienen vigentes el inciso 6) del numeral 14 y 242 del Código de Familia para el reconocimiento pleno de las figuras de matrimonio y unión de hecho para las parejas del mismo sexo. En tal sentido, hasta en tanto no fenezca dicho plazo o la Asamblea Legislativa

no reconozca el matrimonio y la unión de hecho entre parejas del mismo sexo, el Estado está obligado a respetar plenamente las normas convencionales que prohíben la discriminación a las parejas del mismo sexo, y en tanto, cuenta con el deber de garantizar los mismos derechos derivados del matrimonio, mediante mecanismos transitorios.

IX.—Que la Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, denominada “Ley General de Migración y Extranjería”, en su artículo 1° establece que el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, dicho cuerpo normativo establece que el control de personas migrantes deberá hacerse con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos ratificados y vigentes en el país.

X.—Que en tal sentido, de manera transitoria, la Dirección General de Migración y Extranjería se encuentra obligada bajo parámetros constitucionales, convencionales y legales, a garantizar los derechos migratorios de las parejas del mismo sexo debidamente reconocidas, exceptuando de manera provisional el requisito de naturalización ante el Registro Civil de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero o el reconocimiento ante juez nacional de uniones ya reconocidas por autoridades judiciales o administrativas extranjeras, en tanto resultan un requisito imposible de cumplir actualmente, que inhabilitaría a dichas parejas a gozar en igualdad de condiciones de derechos fundamentales amparados en el derecho internacional de los derechos humanos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios A Parejas del Mismo Sexo

Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular el reconocimiento de los derechos migratorios por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería derivados de las uniones conformados por parejas del mismo sexo en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe la existencia de una unión reconocida en el extranjero como matrimonio por así permitirlo la legislación del país donde se efectuó la misma.
2. Cuando se compruebe la existencia de una unión de hecho o cualquier otra figura civil, entre personas del mismo sexo que hayan sido legalmente reconocidas en el extranjero por así permitirlo la legislación del país donde se realizó tal reconocimiento.

Artículo 2°—**Ámbito de Aplicación.** La presente regulación será aplicable a todos aquellos derechos de índole migratorio contenidos en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 o previstos en el Decreto N° 37112, denominado “Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año” y que se deriven de en un vínculo matrimonial o de hecho, debidamente reconocido en alguna legislación extranjera, entre los cuales se incluyen las residencias temporales, residencias permanentes, categorías especiales o cualquier otro procesos de regularización migratoria de personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3°—**Requisitos.** Las personas extranjeras que pretendan efectuar solicitudes de índole migratoria ante la Dirección General de Migración y Extranjería al amparo del presente decreto se encuentran sujetas a presentar los siguientes requisitos:

1. Documento que acredite el reconocimiento de la unión en el extranjero, el cual deberá cumplir con todos los requisitos de ley para ser válido en Costa Rica según lo establecido en el numeral 294 de la Ley General de la Administración Pública número 6227.
2. Aquellos requisitos establecidos en la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 y el Decreto N° 37112, denominado “Reglamento de Extranjería y Crea Día del

Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año” para la categoría migratoria por la que desea optar.

3. La Dirección General de Migración y Extranjería por una única vez y por escrito podrá prevenirle, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información y contará con un plazo máximo de tres meses para resolver la solicitud, a partir del momento en que se hayan cumplido todos los requisitos.

Artículo 4°—**Aplicación del presente decreto.** El presente reglamento se aplicará de manera provisional, mientras se mantengan vigentes en los términos que se encuentran en la actualidad los artículos 14, inciso 6) y 242 del Código de Familia, de conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional número 2018-12782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018 y 2018-12783 de las 23 horas del 8 de agosto de 2018.

Artículo 5°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O. C. N° 3400038911.—Solicitud N°:002-DAF.—(D41329- IN2019311706).

N° 41337-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y 5, 6, inciso 3), 12, 13, 31, inciso 3), 33, 66 y 77 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764 del diecinueve de agosto de dos mil nueve, publicada en Diario Oficial *La Gaceta* número 170 del 1 de setiembre de 2009, cuya vigencia inició el primero de marzo de dos mil diez.,

Considerando:

I.—Que la Constitución Política establece en su artículo 33 que toda persona es igual ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

II.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1, 2, y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

III.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada mediante Ley N° 4534; reconoce en su artículo 11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24 el Derecho a la Igualdad.

IV.—Que a partir de los criterios emanados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta claro que: a) los instrumentos internacionales de Derechos Humanos poseen no sólo una fuerza normativa del propio nivel constitucional, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución; b) las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante para Costa Rica, en tanto la fuerza de la decisión al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y enjuiciar leyes nacionales a la luz del Tratado (sea un caso contencioso u opinión consultiva) tendrá el mismo valor de la norma interpretada (la CADH); c) la CADH obliga a todos los agentes (Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo) a lo interno de un Estado, por lo que la violación por parte de alguno de dichos agentes genera responsabilidad internacional para el Estado y, en esa medida, todos los agentes están llamados a ejercer el correspondiente control de convencionalidad, sobre la base de lo señalado en el ejercicio de la competencia no contencioso o consultiva de la Corte IDH.

V.—Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en la inconventionalidad de discriminar a las personas *de iure y de facto* por la orientación sexual o la identidad de género en una contundente jurisprudencia a partir de los casos contenciosos Atala Riffo y niñas vs Chile, Duque vs Colombia, Flor Freire vs Ecuador; criterios que vienen a ser consolidados la Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por el Estado de Costa Rica.

VI.—Que en el párrafo 229 dicha Opinión Consultiva, la Corte IDH decidió por unanimidad que *“El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.”*

VII.—Que la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, 2014-2025; plantea dentro de sus enfoques y principios, el principio de igualdad, no discriminación y atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad. Este principio establece la necesidad de una atención particular a aquellos grupos y personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad o desventaja y que están afectados por una mayor discriminación, incluida la discriminación múltiple como lo es la población LGBT. Así mismo, plantea el principio de equidad que busca generar contextos en que estas brechas sean identificadas y mediante acciones positivas se vayan cerrando, de tal manera que se protejan los derechos humanos y se promuevan mejores oportunidades para lograr un adecuado desarrollo.

VIII.—Que la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023, contempla como parte de sus lineamientos tres ejes estratégicos, siendo el tercero de ellos el eje de protección de Derechos Humanos y grupos vulnerables el cual a su vez contempla el subtema de poblaciones vulnerables; mismo que es abordado con el enfoque de Derechos Humanos, lo que permite reconocer la responsabilidad del Estado de generar condiciones para el bienestar y desarrollo de todas las personas, sin importar su sexo, género, origen étnico, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, identidad de género, orientación sexual, condición migratoria o cualquier otra condición. Este enfoque se traduce en que todas las acciones derivadas de esta política buscarán promover la igualdad y equidad entre las personas al ejercer sus derechos, reconociendo las desventajas que enfrentan algunos sectores de la población y la necesidad de que se les brinde atención especial para la consecución del bienestar.

IX.—Que la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764, establece en su artículo 2, que la materia migratoria es de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública. Así mismo, en su artículo 3, plantea que mediante la presente Ley se regule el control de las personas migrantes y se fomente la integración de estas a la sociedad, con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país. La Dirección de Migración y Extranjería determinará las condiciones para el ingreso de personas no residentes al país; para ello, establecerá los criterios para la clasificación de visa restringida, visa consular e ingreso sin visa.

X.—Que el artículo 33 de la Ley N° 8764 establece dentro de las obligaciones de las personas extranjeras, la siguiente: *“Artículo 33.-Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones: (...) 2) Las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional tendrán la obligación de portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación migratoria en Costa Rica, salvo en los supuestos previstos en esta Ley y su Reglamento respectivo”* (el resaltado no es del original).

XI.—Que como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de la agenda 2030; el objetivo 10 de Reducir la desigualdad en y entre los países establece en la meta 10.2 *“De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”* y en la meta 10.3 *“Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”*

XII.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería emitió la Circular DG-0029-07-2013 en la cual se indica que desde el 29 de agosto del 2011 la Dirección ha emitido el Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) para todas aquellas personas a las cuales se les haya otorgado una categoría especial. En tal sentido, las personas extranjeras que posean un estatus de permanencia o residencia vigente otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería deben contar con dicho documento de identificación.

XIII.—Que dicho documento sirve para realizar trámites ante el Sistema Bancario Nacional, Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, así como cualquier otra entidad que brinde servicios a las personas extranjeras.

XIV.—Que de conformidad con la Circular DG-0029-07-2013, el DIMEX incluye los siguientes datos de la persona extranjera (al anverso de la tarjeta de identificación): el estatus de permanencia o residencia, la fotografía, los apellidos, nombre, nacionalidad, número de documento, número de expediente, sexo, fecha de nacimiento, fecha de emisión, fecha de vencimiento y si es donante de órganos.

XV.—Que el Gobierno de la República reconoció la necesidad de respetar a cabalidad la identidad sexual y de género, y la expresión de género de todas las personas, así como en la urgencia de adecuar los trámites y documentos expedidos por la Administración Pública, a partir del decreto N° 7-2018, denominado *“Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la cédula de identidad con nuevas características”* para nacionales. No obstante, se hace necesario extender dicho reconocimiento para personas extranjeras en el DIMEX, pese a que su país de origen no realice dicho reconocimiento en los documentos oficiales, incluyendo el pasaporte. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO PARA PERSONAS EXTRANJERAS EN EL DIMEX

Artículo 1°—**Derecho a la identidad sexual y de género.** Toda persona tiene el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, y a que los datos que figuran en los registros del Estado, así como en los documentos de identificación, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismas.

Artículo 2°—**Objeto:** El presente decreto tiene por objeto regular la adecuación del nombre, la imagen, y la referencia al sexo o género de la persona en el Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, según su propia identidad sexual y de género.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Podrán invocar los derechos contenidos en el presente decreto todas aquellas personas extranjeras que deseen realizar algún cambio relativo a su identidad sexual y/o de género ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 4°—**Obligación del Estado.** El Estado debe respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar, o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros en cualquier documento oficial expedido por las autoridades estatales, entre los cuales se incluye el DIMEX.

Artículo 5°—**Trámite único.** El reconocimiento de la identidad de género en el DIMEX se hará por una única vez. Sin embargo, esto no impide que la persona pueda retrotraer los efectos de dicho reconocimiento para retomar a su nombre y género anteriores.

Artículo 6°—**Datos del DIMEX:** La persona interesada en rectificar o adecuar su nombre, la imagen, y/o la referencia al sexo o género podrá realizar su solicitud a través del trámite ordinario ante la Dirección General de Migración y Extranjería para la confección del DIMEX., para ello la Dirección General realizará las habilitaciones necesarias en los sistemas informáticos para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7°—**Referencia al género en el DIMEX.** La persona que opte por el reconocimiento de su identidad de género, podrá modificar la referencia al género consignada en el DIMEX por masculino (M), femenino (F) o no indica (N/I), sin objeción o validación alguna por parte del personal de la Dirección General de Migración y Extranjería. La decisión que resuelva la solicitud deberá estar basada únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, el cual deberá quedar plasmado en la declaración jurada, según lo señalado en el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°—**Requisitos:** Las personas extranjeras que pretendan efectuar solicitudes de esta índole ante la Dirección General de Migración y Extranjería amparadas en el presente decreto se encuentran sujetas a presentar los siguientes requisitos:

- a) Documento emitido por su país de origen en el que se acredite el reconocimiento del cambio en y/o la rectificación o adecuación de su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, como la imagen, o la referencia al sexo o género, el cual deberá cumplir con todos los requisitos de ley para ser válido en Costa Rica según lo establecido en el numeral 294 de la Ley General de la Administración Pública número 6227.
- b) “Formulario para el Reconocimiento de la Identidad de Género en el Dimex”, a través de la cuales la persona solicita la modificación de su nombre (no así sus apellidos), su fotografía y/o la referencia a su género en el DIMEX, ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 9°—**Excepciones.** En los casos en que la persona extranjera no pueda presentar el requisito establecido en el inciso a) del artículo 8 del presente reglamento, deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Los nacionales de aquellos países donde no se permita el reconocimiento de este derecho deberán aportar una nota consular de su país de origen en la cual se indique que no resulta posible el reconocimiento del derecho a la identidad de género y sexual de la persona en sus documentos oficiales. Excepcionalmente, la persona podrá aportar otro tipo de evidencias que demuestren la imposibilidad del reconocimiento de ese derecho en su país de origen.
- b) En caso de personas solicitantes de la condición de refugio y personas refugiadas, se les eximirá del requisito de la nota consular anterior, por lo cual la Dirección General de Migración y Extranjería procederá al reconocimiento del derecho a la identidad de género y sexual de la persona únicamente por medio del documento indicado en el inciso b) del artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 10.—**Resolución administrativa.** La resolución administrativa en la cual se le apruebe el reconocimiento de la identidad de género de la persona extranjera en el DIMEX deberá consignar en el “Por Tanto” la variación y/o modificación de su nombre.

En la resolución administrativa, la Dirección General le recordará a la persona extranjera que el DIMEX no reemplaza el requerimiento de utilizar un documento hábil de viaje (pasaporte u otros) de acuerdo con su nacionalidad para ingresar o egresar del país.

Artículo 11.—**Plazos de respuesta.** La Dirección General de Migración y Extranjería por una única vez y por escrito podrá prevenirle, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información; cumplidos todos los requisitos

estará obligada a brindar respuesta oportuna a la gestión según el plazo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764. No será posible generar plazos adicionales o dilaciones, en razón del reconocimiento a la identidad sexual y de género en el DIMEX.

Artículo 12.—**Deber de confidencialidad.** Las bases de datos y registros internos de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán consignar los datos personales de la persona extranjera, de conformidad con los registros de su país de origen, y los que resulten de la nueva identidad en el DIMEX, a efectos de comprobar que obedece a la misma persona y se tutele la debida trazabilidad de la información para efectos migratorios y garantizar los deberes y las funciones de la Dirección General, según lo señalado en la Ley N° 8764. La información relativa a la modificación de los datos personales de la persona a partir de su identidad de género será considerada un dato sensible, de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—**Alcance.** Una vez hecho el reconocimiento, la Dirección General de Migración y Extranjería no podrán hacer referencia a otra identidad que no sea la consignada en el DIMEX. La Dirección General capacitará a su personal sobre las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 14.—**Sanciones.** En caso de comprobarse fraude de ley por parte de la persona extranjera, utilizando esta vía del reconocimiento de la identidad de género para ocultar su identidad originaria, la Dirección General de Migración y Extranjería recabará la prueba correspondiente y remitirá los informes a la autoridad judicial competente.

Artículo 15.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O.C. N° 3400038911.—Solicitud N° 001-DAF.—(D41337 - IN2019311703).

EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA

DESPACHO DE LA MINISTRA

21 de agosto de 2018

DM-1779-2018

Señor

Reiner Soto Cordero

Asunto: Comunicación de Resolución N° 473-2018-T.

Estimado señor:

Mediante resolución N° 473-2018-T de las catorce horas quince minutos del veinte de enero del dos mil dieciocho, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, comunicada a este Despacho el día de hoy, declaró sin lugar su solicitud de medida cautelar ante causa, y dejó sin efecto la medida cautelar provisionalísima dispuesta mediante auto de las veinte horas con treinta minutos del 27 de febrero del 2018.

En consecuencia, se mantiene en todos sus extremos lo dispuesto en el Acuerdo N° DM-0002-2018-H de las doce horas quince minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Poder Ejecutivo en el cual se acordó su despido con justa causa y sin responsabilidad patronal para el Estado, a partir del 01 de setiembre del 2018.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en la resolución N° 12896 de las veinte horas treinta minutos del once de enero del dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, se mantiene la comunicación realizada mediante el oficio N° DM-0307-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, suscrito por este Despacho.

Rocío Aguilar M., Ministra de Hacienda.—1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 39-2018-AS.—(IN2018302522).